



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-2023-00252-00.

PROCESO : DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE : RAMÓN PINZÓN GARNICA.

DEMANDADO : LUCÍA SIERRA PINZÓN.

Visto el informe secretarial y los memoriales que anteceden en el presente asunto, donde el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de la notificación personal realizada a la contraparte, observa el Despacho que, en la comunicación remitida si bien se le informó a la demandada la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia que admite la demanda y el términos con el cual se entiende surtida dicha notificación que, para el caso, se señaló lo rituado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo cuando aporta la constancia de envío, se observa una certificación de la empresa NOTISERVICIOS PCD en la que certifica que fue entregado en la dirección física MZ 14 CASA 33 URB POPULANDIA, la cual reciben sin firma; debe aclarar el despacho que si la notificación personal fue efectuada vía correo electrónico de la demandada, la certificada que emita dicha empresa debe acreditar al correo que fue enviado y el acuse de recibido, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley; ahora bien si la notificación se hace a la dirección física debe cumplirse con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, eventualidad que tampoco cumplió la parte actora en este caso; así las casas no se encuentra acreditado la notificación personal con su acuse de recibido, por lo cual se tiene por infructuosa la notificación realizada.

Por otra parte, obra en el plenario escrito radicado por la señora LUCÍA SIERRA PINZÓN a través de apoderado judicial, de fecha 10 de agosto de la presente anualidad, donde contesta la demanda. Al respecto, le corresponde a esta Agencia Judicial dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., en este sentido, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora LUCÍA SIERRA PINZÓN en relación con el auto adhesivo de la demanda de fecha 30 de junio de 2023, a partir del escrito de intervención, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Atendiendo que el poder aportado con el escrito de contestación reúne los requisitos de ley se procede a reconocer personería al doctor YAIR CALDERÓN JACOME con tarjeta profesional 270.728 del C. S. de la J como apoderado judicial de la señora LUCÍA SIERRA PINZÓN, en los términos y facultades conferidas en el mentado mandato.

Observa el despacho que con el escrito de contestación la parte pasiva no propuso excepciones, encontrándose debidamente integrada la litis, por lo cual se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es surtir la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva:

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes
Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Désele valor probatorio a los documentos allegados con la demanda.

- 1.- Registro nacimiento de los esposos RAMON PINZON GARNICA y LUCIA SIERRA PINZON.
- 2.- Registro de matrimonio de los esposos RAMON PINZON GARNICA y LUCIA SIERRA PINZON.
- 3.- Registros civiles de nacimiento de los menores CRISTIAN CAMILO PINZON SIERRA NUIP 1 067 613 907 y KEVIN ARBEY PINZON SIERRA, NUIP 1 091 971 528.
- 4.- Certificado de Libertad y tradición del inmueble a liquidar
- 5.- Certificados estados de cuentas de créditos bancarios BBVA
- 6.- Certificado de matrícula Mercantil.
- 7.- Avalúos de los bienes a liquidar
- 8.- Poder para actuar en la causa.

TESTIMONIOS: Decrétese y recepcionese los testimonios de los señores WILFREDO MARQUEZ CAMARGO, JUAN CARLOS ANAYA MARTINEZ, LILIANA VICTOR PANTOJA y MARICELA MARQUEZ CAMARGO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Désele valor probatorio a los documentos allegados con la demanda.

DOCUMENTALES:

1. Registro nacimiento de los esposos RAMON PINZON GARNICA y LUCIA SIERRA PINZON,
2. Registro de matrimonio de los esposos RAMON PINZON GARNICA y LUCIA SIERRA PINZON,
3. Registros civiles de nacimiento de los menores CRISTIAN CAMILO PINZON SIERRA NUIP 1 067 613 907 y KEVIN ARBEY PINZON SIERRA, NUIP 1 091 971 528.
4. Certificado de Libertad y tradición del inmueble a liquidar,
5. Certificados estados de cuentas de créditos bancarios BBVA,
6. Certificado de matrícula Mercantil.
7. Aporte de Avalúo de bienes a liquidar, casa, gym, automóviles: taxi y spark
8. Certificado de tránsito del vehículo Marca KIA LINEA PICANTO EKOTAXI Modelo 2016 Servicio Público Placas TLW – 003
9. Certificado de tránsito de vehículo CHVROLET SPARK placas KHV 931 modelo 2011 tipo HATCH BACK color NEGRO.
10. Documento de contrato de compraventa y contrato de mandato Vehículo CHVROLET SPARK placas KHV 931 modelo 2011 tipo HATCH BACK color NEGRO, entre el señor RAUL ROMERO RODRIGUEZ y RAMON PINZON GARNICA.
11. Certificado médico de psicología de asistencia de la señora SIERRA.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

12. Acta de conciliación ICBF 8. Constancia de presentación de proceso de impugnación de paternidad ICBF.
13. Fotografías de fechas especiales y permanencia de la unión matrimonial entre los esposos acorde a los hechos narrado en la presente contestación.
14. Resolución Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO RAMON PINZON GARNICA.
15. Captures de redes sociales.
16. Gastos de los menores hijos dentro del matrimonio.
17. Poder para actuar.

TESTIMONIOS: Debrétese y recepcionese los testimonios de los señores MARTHA CATALINA JAIMES SUAREZ, NINI ARLETH BOLAÑOS TRISTANCHO, AGUSTÍN PEINERO PASTRANO, KEVIN ARBEY PINZON SIERRA, MELISA ISABEL BOHORQUEZ DITTA, DARWING ALEXANDER PEÑALOZA SIERRA, RAUL ROMERO RODRÍGUEZ, ZILLKA MARIA ARIZA PARDO, SAMIR GUTIÉRREZ ARRIETA y MARYELEN DOLLY ROJAS DAVILA.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designada el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372- 4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

ferre plana varela
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ